

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2020 00277 00 |
| DEMANDANTE: | GLADYS FABIOLA DIAZ ORTIZ |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR |
| CONTROVERSIA: | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, en aplicación de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, para determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La señora GLADYS FABIOLA DIAZ ORTIZ, actuando por intermedio de apoderada, llama a conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para conciliar:

“PRIMERA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES, para que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio 20201200-01088431 ID556517 del 03 de abril de 2020, proferido por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se negó a la actora el reajuste e incremento anual de las partidas computables: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD; conceptos estos que hacen parte integral de la base de liquidación de la asignación de retiro y que tiene reconocida el actor; en los mismos porcentajes y proporciones que se incrementaron los sueldos básicos a los miembros de la fuerza pública en actividad, a partir del año siguiente al que le fue reconocida la prestación social, por aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN. SEGUNDA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES para que como consecuencia de la anterior declaración a título RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) a REAJUSTAR anualmente, incrementando las partidas de: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE

NAVIDAD, que son parte integral de la asignación de retiro otorgada al mi poderdante la señora INTENDENTE JEFE RETIRADA, GLADYS FABIOLA DIAZ ORTIZ, a partir del febrero de 2014, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por OSCILACIÓN a los retirados así: año 2014 (2.94%), 2015 (4.66%), 2016 (7.77%) y 2017 (6.75%), aplicándose el principio de OSCILACIÓN del Régimen Especial de la Fuerza Pública, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 13, 48 y 53, el Acto Legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2, los artículos 13,49 y 56 del Decreto 1091 de 1995, la Ley 923 de 2004 artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13, Decreto 4433 de 2004 artículo 42 , Ley 2 de 1945 artículo 34 y la Ley 4 de 1992 artículo 2. TERCERA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES. Para que la CONVOCADA pague a mi poderdante, lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado anualmente las partidas computables conforme a los porcentajes correspondientes entre los años 2014 al 2017 respecto de: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUÓDECIMAPARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD; partidas estas, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, a partir del año siguiente al que se le reconoció la prestación; hasta la inclusión en nómina, conforme a los valores aportados. CUARTA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES para que la CONVOCADA se sirva pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo el respectivo pago, con el fin de preservar el poder adquisitivo de esos valores, con la inclusión en la nómina. QUINTA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES para que la CONVOCADA se sirva pagar los dineros que resulten de aplicar los porcentajes solicitados en los puntos anteriores. SEXTA: DE LOGRAR SE LA CONCILIACIÓN: que la CONVOCADA de cumplimiento al fallo objeto de la presente CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL dentro de los términos previstos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, el cual se reglamenta en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. SEPTIMA: PERSONERIA JURÍDICA: Solicito muy respetuosamente a su DESPACHO se sirva reconocerme PERSONERÍA JURÍDICA, para actuar como apoderado del actor en el presente proceso”

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Poder otorgado por el convocante.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del convocante.
3. Copia de la petición radicada ante la entidad.

4. Copia de la Resolución emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro.
5. Copia del acto administrativo No. 556517 del 3 de abril de 2020.
6. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
7. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.
8. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se establecen las condiciones a conciliar, en los siguientes términos:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 556517 del 03 de Abril de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.”

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-385400 del 31 de julio de 2020; la diligencia se realizó en forma virtual y asistieron los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante; quien se ratificó en sus pretensiones, y posteriormente se concedió el uso de la palabra a la entidad convocada, quien reitera la propuesta conciliatoria plasmada en el acto administrativo 556517 del 3 de abril de 2020, decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, consistente en:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: A la IJ (r) GLADYS FABIOLA DIAZ ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.484.257, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 17 de marzo de 2014, en cuantía del 79%. Mediante petición adiada 07 de Febrero de 2020, bajo radicado ID 537388, la convocante

solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso de la IJ (r) GLADYS FABIOLA DIAZ ORTIZ, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 556517 del 03 de Abril de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio" Acto seguido para los mismos fines solicito se tenga en cuenta la liquidación aportada que consta de siete folios y que corresponde a la Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora GLADYS FABIOLA DIAZ ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 20484.257, reajustada a partir del 7 de febrero de 2017 a la fecha.

En cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, son los siguientes valores: Valor de Capital Indexado Valor Capital 100% Valor Indexación: Valor indexación por el (75%) Valor capital más (75%) de Indexación Menos descuento CASUR Menos descuento Sanidad VALOR A PAGAR \$ 4.358.646 \$ 4.136.741 \$ 221.905 \$ 166.429 \$ 4.303.170 -\$ 145.395 -\$ 148.903 \$ 4.008.872"

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra nuevamente a la apoderada de la parte convocante, quien manifestó:

"Se acepta la propuesta de conciliación presentada por la parte convocada CASUR."

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 81 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

"La Procuradora Judicial manifiesta que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han precisado, en cuanto a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, que ésta tiene el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación. De acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política impone al legislador la obligación de definir "los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante", y por su parte, el artículo 53 de la norma fundamental asigna al Estado la obligación de garantizar "el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". De acuerdo al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, las asignaciones de retiro y pensiones contempladas en ese decreto se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Es claro que tal incremento debe calcularse teniendo en cuenta todas las partidas computables, y acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro respecto a: El concepto conciliado: La indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora GLADYS FABIOLA DIAZ ORTIZ. La cuantía: Por un valor de CUATRO MILLONES OCHO

MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.008.872). Se renuncia al pago de intereses y costas. La fecha para el pago: Se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio de la conciliación y la solicitud de pago. Igualmente la solicitud reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Poder especial con facultad para conciliar, en tres (2 folios), 2. Copia simple Acto Administrativo, resolución de retiro No. 0974 del 27 de febrero de 2014, en dos (2 folios), 3. Copia simple del Derecho de Petición radicado ante CASUR el 07 de febrero 2020 bajo el número de radicación ID 537388 en un (1 folio), 4. Copia simple de la respuesta emitida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL al Derecho de Petición firmado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), bajo el oficio No. 20201200-01088431 ID- 556517 del 03 de abril de 2020 en seis (6 folios), 5. Copia simple de la hoja de servicios No. 20484257 del 03 de enero de 2014 en un (1 folio), 6. Manifestación de mi poderdante en el sentido de que hasta la fecha NO recibido pago alguno por concepto de reliquidación de partidas liquidables, 7. Certificación del reporte histórico de las bases y partidas liquidables en seis (6 folios), 8. Copia simple con sello de recibido de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), 9. Copia simple con sello de recibido de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)2. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta junto con el expediente radicado virtualmente y demás actuaciones realizadas en este Despacho, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad.”

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 31 de julio de 2020, entre la señora GLADYS FABIOLA DIAZ ORTIZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es la manifestación de la voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión

jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“**ARTICULO 59.** Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(…)

- a)** La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d)** Las pretensiones que formula el convocante;*
- e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harán valer en el proceso;*
- g)** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h)** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*

i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

*l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
(...)"*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra en el expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que se puso

en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, el derecho que le asiste a la señora Gladys Fabiola Diaz Ortiz, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3º ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.* (Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro de la señora GLADYS FABIOLA DIAZ ORTIZ. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Gladys Fabiola Diaz Ortiz la asignación de retiro, a partir del 17 de marzo de 2014, en cuantía del 79% del sueldo básico.
2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año

2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

| IJ | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR | NOVEDAD |
|------|-------------------------|---------------------------|---|-------------------|---------|
| 2014 | 2.063.175 | 2,94% | 2.072.479 | 9.304 | |
| 2015 | 2.142.629 | 4,66% | 2.169.058 | 26.429 | |
| 2016 | 2.281.283 | 7,77% | 2.337.593 | 56.310 | |
| 2017 | 2.411.096 | 6,75% | 2.495.382 | 84.286 | |
| 2018 | 2.515.590 | 5,09% | 2.622.397 | 106.807 | |
| 2019 | 2.628.792 | 4,50% | 2.740.405 | 111.613 | |
| 2020 | 2.880.716 | 5,12% | 2.880.716 | - | |

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio 556517 del 3 de abril de 2020.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **7 de febrero de 2020**.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **7 de febrero de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 8 de octubre de 2020, entre la señora GLADYS FABIOLA DIAZ ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía 20´484.257 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.008.872)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase a la parte convocante copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Arturo López Cifuentes, portador de la tarjeta profesional 279.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la convocante, de conformidad con el poder aportado en forma virtual.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.


Dra. *Katherine O.*